



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA

	SENTENCIA No. 13
FECHA:	Octubre 18 de 2023
PROCESO:	Jurisdicción Voluntaria.
DEMANDANTE:	Maria Elesbey Duque Carvajal
RADICACION:	2023-00033-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente trámite de Jurisdicción Voluntaria promovido a través de Apoderado Judicial por la señora MARIA ELESBEY DUQUE CARVAJAL, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Lo anterior, encuentra respaldo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 201603591-00)”.

El propósito medular de las probanzas, consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, a fin de deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, razón por la cual, se hace su valoración de acuerdo a las ofertadas por las partes. En razón a que nos encontramos en un juicio donde no existe contienda –art. 577 CGP-, siendo nada útil las demás fuera de las documentales allegadas; la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA.

En escrito radicado el 24 de mayo del año en curso, se recibe demanda de “Jurisdicción Voluntaria” por el Apoderado Judicial GUILLERMO ENRIQUE CORTES AMOROCHO, en representación de la Sra. MARIA ELESBEY DUQUE CARVAJAL, a fin de que se efectúe corrección del Registro Civil de Defunción del señor JOSE JAIRO GIRALDO HURTADO en cuanto al nombre del ciudadano fallecido.

2.2. ACTUACION PROCESAL.

Ante el lleno de los requisitos legales, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 0470 de fecha 04 de septiembre del año 2023, mediante el cual admitió la demanda presentada, disponiendo impartírsele el trámite preceptuado en el artículo 579 del CGP. Previo reconocimiento de personería jurídica para actuar a profesional del derecho en representación de la demandante.

En providencia del 25 de septiembre de 2023 se corrió traslado para presentar alegaciones finales y proceder a dictar decisión de fondo, una vez agotado el término para tal fin.

Se presentó escrito conclusivo por parte del procurador judicial de la señora Duque Carvajal, aportándose con posterioridad al mismo, copia de: Cédula de ciudadanía, Partida de Bautismo, Registro Civil del señor José Jairo Giraldo Hurtado.

2.3 SANIDAD PROCESAL

Es de advertir que no se observa vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declarar en forma oficiosa.

2.4 PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si se cumplen los requisitos y si resultan suficientes las pruebas aportadas, e imprimir vocación de prosperidad a la solicitud de corrección del Registro Civil de Defunción del señor JOSE JAIRO GIRALDO HURTADO, elevada por la cónyuge sobreviviente en calidad.

3. CONSIDERACIONES

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con la finalidad de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo sin tener que surtirse todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios, esto dando paso a postulados de flexibilidad y dinamismo que se han venido tejiendo con la evolución de la doctrina y jurisprudencia en materia procesal.

En consecuencia, de la norma en referencia (art. 278) se aprecia sin duda que, ante el asomo de alguna de las circunstancias allí enunciadas, corresponde al Juez, de manea categórica «dictar sentencia anticipada», porque tal acontecimiento no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento ya que, se trata de una norma de orden público.

Para el caso objeto de estudio, es preciso establecer que, se tiene como causal de procedencia para dictar el fallo de manera a priori, la falta de pruebas por practicar, al no tratarse de un proceso contencioso como se viene anunciando.

Nótese cómo los medios suasorios ofertados por las partes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada, y tal interpretación normativa, se allega tras armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo este último, el que impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

4.PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales se encuentran reunidos en el presente proceso así: **a-** Este Despacho es competente para conocer del asunto en razón a la naturaleza del mismo y lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso -. **b-** La parte demandante se encuentra debidamente representada mediante defensa técnica. **c-** La demanda reúne las exigencias del artículo 82 del CGP **d.** Existe legitimación en la causa respecto de la parte actora, tratándose la promotora de la acción de la cónyuge sobreviviente.

4.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

El Decreto 1260 de 1970 nos define que *el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*

La misma disposición indica que *los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos. Así mismo señala que la inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil.*

Respecto de las defunciones y correcciones del Registro Civil, el artículo 73 al 88; y artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, -siendo modificado este último por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988-, menciona que *las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme.*

En concordancia con la norma anteriormente señalada la Circular No. 070 del 11 de julio de 2008 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, alude que *las correcciones o modificaciones que alteren el estado civil del inscrito, sólo pueden ser ordenadas por un Juez de la República, mediante sentencia ejecutoriada, citando como ejemplos el cambio de sexo, impugnación de maternidad o paternidad o ambas, cambio de nombre por más de una vez, corrección de ciudad y de fecha de nacimiento.*

Aunado a lo anterior, la misma circular determina las pautas que se deben seguir en estos casos, indicando que cuando uno de los interesados pretende *el cambio de uno de los requisitos esenciales contenidos en el registro del estado civil, se deberá presentar demanda al juez competente en que exponga los hechos y las pruebas que pretenda hacer valer, tales como documentales y testimoniales, y por el trámite que corresponda, logre así un fallo que ordene la modificación del acta del estado civil, para de este modo procederse por la oficina de registro, respectiva.*

En el marco de lo expuesto, el artículo 577 de la Ley 1564 de 2012 dispone que “se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación de seudónimo en actas o folios de registro”. De manera análoga, el artículo 18 de la ley en cita señala que los “jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-231 de 2013¹, refiere que:

“... El registro civil puede ser objeto de modificaciones, bien por decisión judicial o por disposición de los interesados. La ley establece tres procedimientos para el cumplimiento de dicha finalidad, regulados en el título IX del Decreto Ley 1260 de 1970, referente a la “corrección y reconstrucción de actas y folios”, los cuales son: la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial. En este contexto se ha de diferenciar que la modificación puede obedecer a i) una corrección del mismo en razón a un error en el que se incurrió al momento del registro y ii) la modificación por alteración del estado civil. La modificación por corrección que realiza la persona encargada del registro, se efectúa cuando se pretende corregir errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente. En este supuesto, el interesado debe presentar una solicitud escrita al funcionario encargado del registro, quien, verificados los errores, los corregirá mediante la apertura de un nuevo folio con recíproca referencia donde se consignarán los datos correctos...”

4.2. CASO EN CONCRETO

Como respaldo a la solicitud de corrección del Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ JAIRO GIRALDO HURTADO presentada por la demandante, se arrimaron las siguientes pruebas documentales:

- Cédula de Ciudadanía de la señora MARIA ELESBEY DUQUE CARVAJAL.
- Cédula de Ciudadanía del señor JOSÉ JAIRO GIRALDO HURTADO.
- Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver del señor JAIRO GIRALDO HURTADO.
- Certificado de Defunción del señor JOSE JAIRO GIRALDO HURTADO.
- Oficio de 27 de noviembre de 1998 sobre levantamiento de JAIRO GIRALDO HURTADO, dirigido a la Notaria única de Ansermanuevo por parte de la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de dicha municipalidad.
- Registro Civil de Defunción del señor JAIRO GIRALDO HURTADO con indicativo Serial 1869039.
- Registro Civil de Matrimonio por rito católico entre el señor JOSÉ JAIRO GIRALDO

¹ Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

HURTADO con C.C 14.972.155 y MARIA ELESBEY DUQUE CARVAJAL con C.C 42.078.397 del 17 de septiembre de 1988.

- Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE JAIRO GIRALDO HURTADO.
- Partida de Bautismo del señor JOSE JAIRO GIRALDO HURTADO.

Bajo ese panorama normativo, fáctico y probatorio, ésta Judicatura, verificó el vínculo marital entre la Sra. MARIA ELESBEY DUQUE CARVAJAL y el Sr. JOSE JAIRO GIRALDO HURTADO a efectos de dar por demostrado la legitimidad en la causa por activa de la primera de los nombrados al haber fallecido el señor GIRALDO HURTADO el día 26 de noviembre de 1998. La importancia de la que se reviste el estado civil de toda persona como componente intrínseco del ejercicio y garantía del derecho a la personalidad jurídica, por lo que en este puntual caso, se verifica que existen pruebas suficientes y conclusivas que permiten establecer que el nombre correcto del ciudadano que se identificó en vida con Cédula de Ciudadanía 14.972.155 de Cali Valle es el de JOSE JAIRO GIRALDO HURTADO, que el Registro Civil de Defunción bajo indicativo Serial 1869039 no incluyó el **primer nombre** del mencionado, por lo tanto, es menester acceder a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las pretensiones formuladas por la señora MARIA ELESBEY DUQUE CARVAJAL a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría del Circulo Único de Ansermanuevo que corrija por medio de escritura pública, el nombre del señor **JOSE JAIRO GIRALDO HURTADO**, el cual consta en el Registro Civil de Defunción con Serial No.1869039, debiendo incluir como primer nombre del ciudadano fallecido "JOSE". Por secretaría, líbrese el Oficio correspondiente.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: Previa cancelación en los libros radicadores **ARCHÍVESE** el presente asunto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, e inclúyase por estados conforme lo dispone el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ